

EXPEDIENTE: 2880691 - CARCEDO, JOSÉ MARÍA Y OTROS C/ PROVINCIA DE CORDOBA (REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD) - AMPARO POR MORA

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

En la ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo las once y quince horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Excma. Cámara Contencioso-administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María de Guernica a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "CARCEDO, JOSÉ MARÍA Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA (REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD) - AMPARO POR MORA" (Expte. N° 2880691, iniciado el 29/07/2016)", procediéndose a fijar las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctores Cecilia María de Guernica, Humberto Sánchez Gavier y María Inés Ortiz de Gallardo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

I. - En fecha 29 de julio de 2016 los Sres. José María Carcedo, Jorge Alberto Carcedo, Claudia Fernanda Angeleri y Sonia Miriam Toledo interpusieron demanda de Amparo por Mora de la Administración contra la Provincia de Córdoba (fs. 1/2 y vta.), a los fines de que se libre orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas (sticker n° 0032041110/2014) que se labran ante el Registro de la Propiedad provincial con motivo del pedido de rectificación de dominio al folio n° 1377 del año 1996.

Relatan que el día 19/06/2014 se presentó ante el Registro de la Propiedad una solicitud de rectificación de asiento registral por existir una superposición de títulos, a fin de que se declarara que la inscripción registral n° 736, folio n° 1377, tomo 6 del año 1996 es la única que válidamente les inviste como propietarios “erga omnes” sobre: a) La fracción de campo denominada “El Valle” ubicada en pedanía Quilino, Dpto. Ischilin, Provincia de Córdoba; y

b) Una fracción de campo en el paraje San Vicente, en la pedanía Quilino, Dpto. Ischilín de esta Provincia.

Refieren que luego de reiterados reclamos por la mesa de entradas del Registro de la Propiedad, sus letrados fueron emplazados en fecha 22/03/2016 por la repartición mencionada a fin de que se adjuntara copias certificadas de las escrituras de dominio que acreditaban su derecho de propiedad, como así también actuaciones pasadas por ante la Dirección de Catastro originadas por la

superposición de títulos. Continúan manifestando que pese a haber dado cumplimiento al requerimiento y habiéndose reiterado lo peticionado, no obtuvieron respuesta.

Sostienen que pese al tiempo transcurrido el Registro referido no se ha expedido formalmente en orden a satisfacer el pedido de rectificación registral, por lo que queda habilitada la presente acción.

Afirman y concluyen que, la demora no tiene justificativo alguno y que dicha conducta lesiona seriamente su derecho a ser administrados, a peticionar y a obtener respuestas (citan los art. 1 de la Ley 8508 y 19 inc. 9 de la Constitución Provincial).

Finalmente, solicitan se haga lugar a la acción de amparo por mora, se libre orden de pronto despacho pertinente, con especial imposición de costas a cargo de la demandada, y se regulen los honorarios previstos en el art. 99 inc. 5 del Código Arancelario.

Con fecha 30 de agosto de 2016 los Dres. Petroch y Tosco de Pepe acreditaron su condición tributaria de monotributista y responsable inscripto en I.V.A. y ganancias, respectivamente (fs. 13/15). Ofrecen prueba (fs. 1 vta. y 6/8).

II. - Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2016 se imprimió el trámite de ley (fs. 10).

El día 07 de septiembre del presente año compareció la Provincia de Córdoba (fs. 123), constituyó domicilio y acompañó copia del Expediente Administrativo N° 0032-041110/2014 y de lo resuelto por la Dirección General del Registro General de la Provincia, con su respectiva notificación diligenciada en fecha 02 de septiembre 2016,

de lo cual, afirma la accionada, surge que se ha dado debida respuesta a los actores, no existiendo mora alguna.

III. - Dictado el decreto de autos para sentencia (fs. 124), notificado, firme y consentido el mismo, queda la causa en estado de ser resuelta (fs. 15/128).

IV. - El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la Administración.

Como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la Administración de responder (art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial). La respuesta obligatoriamente debe ser expresa, conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina (DIEZ, Manuel, *Derecho Administrativo* T. I pág. 250; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I. pág. 305).

Desde la jurisprudencia sentada invariablemente a partir del caso "Carranza Vaca S.A. c/ D.P.H. - Amparo por Mora" (C.C.A. 1ª Sent. Nro. 8 del 18-09-87) se ha sostenido que el artículo 52 de la Constitución Provincial y la Ley 8508 que reglamenta el instituto, requieren para la procedencia de la acción: a) La situación de mora; b) El incumplimiento de un deber concreto impuesto por la Constitución, ley u otra norma de emitir un acto expreso frente a peticiones o recursos; c) La existencia de un plazo determinado; d) El ejercicio de función administrativa; e) La afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo (en el mismo sentido, T.S.J. Sent. Nro. 90/2013 "Tost, José Abraham c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora -

Recurso de Casación”, entre muchas otras y SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, págs. 26 y ss.).

Por su parte la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas requeridas por los ciudadanos, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados", que se encuentra tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora, obligación que solo se extingue en el supuesto que el administrado hubiere accionado judicialmente en contra del acto denegatorio presunto.

En consecuencia, con arreglo a la interpretación del sentido y alcance de este instituto, procederá la acción de amparo por mora de la Administración de configurarse tales extremos. Del mismo modo, resulta ajeno a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. Nro. 9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

V.- En este orden de ideas se advierte en el caso sub examine:

a) Que los actores presentaron en fecha 19 de junio de 2014 nota dirigida al Director del Registro de la Propiedad, mediante la cual solicitaron se rectificara el dominio inscripto bajo los datos de inscripción registral n° 736, folio n° 1377, tomo 6 del año 1996 (fs. 20/23).

b) Que con motivo de dicho reclamo se dio inicio al Expediente Administrativo N° 0032041110/2014 (fs. 17/120), en el cual se requirió a los peticionantes acompañar copia certificada de los primeros testimonios con nota de inscripción de ciertas escrituras (fs. 39/44), lo cual fue cumplimentado por los accionantes en fecha 01/04/2016.

c) Que ante la falta de resolución del trámite referido, en fecha 29/07/2016 los actores iniciaron la presente acción de amparo por mora de la administración.

d) Que el día 07 de septiembre del presente año compareció la Provincia de Córdoba (fs. 123), constituyó domicilio y acompañó copia del Expediente Administrativo N° 0032041110/2014 y de lo resuelto por la Dirección General del Registro General de la Provincia (fs. 119), con su respectiva notificación diligenciada en fecha 02 de septiembre 2016 (fs. 120), de lo cual, afirma la accionada, surge que se ha dado debida respuesta a los actores, no existiendo mora alguna.

Es por ello, y atento a lo señalado en el punto IV, los términos de la demanda y documentación acompañada, estimo que la acción de amparo por mora intentada resulta improcedente por exceder sus alcances.

Ello es así, atento que en el marco de las leyes nacional

17.801 y provincial 5771 que reglan el procedimiento especial y específico a cumplir por el Registro General de la Provincia para el registro de la propiedad inmueble, procedimiento en el que incluso se requiere la intervención del Escribano Público interviniente; lo peticionado por los amparistas a dicho Registro mediante una nota solicitando se rectificara el dominio inscripto por existitr superposición de títulos y se declarara que la inscripción registral de aquellos era la única que válidamente otorgaba el carácter de propietarios erga omnes a los presentantes, constituye una “obligación de hacer”, consistente en la rectificación de asiento registral referida.

Por otro lado, incluso si se considerara que lo peticionado por los actores ante el Registro General de la Propiedad encuadrara en la vía establecida por la Ley 8508, siendo que el asiento de superposición de títulos que da origen al reclamo de los accionantes fue dispuesto por la Dirección General de Catastro, la rectificación registral solicitada debió haber sido tramitada por ante esta última repartición, careciendo la entidad mencionada en primer lugar de legitimación pasiva para la acción intentada.

Como corolario, se debe destacar que no existía en cabeza de la accionada deber concreto impuesto por la Constitución, ley u otra norma de emitir un acto expreso frente a petición formulada por los actores.

Lo analizado con anterioridad resulta pertinente más allá de lo manifestado y solicitado por la propia demandada al producir el informe correspondiente (fs. 123), ya que en virtud del principio de verdad material es facultad de este tribunal valorar las actuaciones e investigar los hechos

más allá de lo manifestado por las partes en el proceso.  
En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda incoada.

VI.- En cuanto a las costas, estimo que nada autoriza apartarse del principio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia imponerse las mismas a la parte actora vencida (art. 130 CPC, por remisión art. 13 de la Ley 8509).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER,  
DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO,  
DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Señora Vocal del primer voto, por lo que me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA,  
DIJO:

Corresponde:

I. - Rechazar la acción de Amparo por Mora de la Administración deducida.

II. - Imponer las costas a la parte actora (art. 10 Ley 8508 y 130 del CPCC, aplicable por remisión del art. 13 de la ley mencionada), regulando en forma definitiva regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los



Dres. Stella M. Tosco de Pepe y Héctor H. Petroch por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80) (arts. 26, 36, 93 cc de la Ley 9459) en su condición tributaria de Responsable Inscripto en I.V.A. y Monotributista respectivamente, con más la suma de Pesos Dos mil ciento treinta y nueve con catorce centavos (\$2.139,14) a favor de la Dra. Tosco de Pepe en concepto de I.V.A., los que deberán ser abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere; y los honorarios de las Dras. Leticia Valeria Aguirre y Gabriela Susana Aruani, por la parte demandada, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80) con más la suma de Pesos Dos mil ciento treinta y nueve con catorce centavos (\$2.139,14) para la primera, en su carácter de Responsable Inscripta ante el IVA. Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER,  
DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO,  
DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Señora Vocal del primer voto, por lo que me pronuncio en igual sentido.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. - Rechazar la acción de Amparo por Mora de la Administración deducida.

II. - Imponer las costas a la parte actora (art. 10 Ley 8508 y 130 del CPCC, aplicable por remisión del art. 13 de la ley mencionada), regulando en forma definitiva regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Stella M. Tosco de Pepe y Héctor H. Petroch por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80) (arts. 26, 36, 93 cc de la Ley 9459) en su condición tributaria de Responsable Inscripto en I.V.A. y Monotributista

respectivamente, con más la suma de Pesos Dos mil ciento treinta y nueve con catorce centavos (\$2.139,14) a favor de la Dra. Tosco de Pepe en concepto de I.V.A., los que deberán ser abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere; y los honorarios de las Dras. Leticia Valeria Aguirre y Gabriela Susana Aruani, por la parte demandada, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80) con más la suma de Pesos Dos mil ciento treinta y nueve con catorce centavos (\$2.139,14) para la primera, en su carácter de Responsable Inscripta ante el IVA. Protocolizar y hacer saber.

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA

de GUERNICA, Cecilia María  
VOCAL DE CAMARA